



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1335/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-1067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Enmanuel Guzmán contra la Sentencia núm. 0460/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-1067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Enmanuel Guzmán contra la Sentencia núm. 0460/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0460/2020, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Emmanuel Guzmán; su dispositivo precisó:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Emmanuel Guzmán, contra la sentencia civil núm. 551-2017 SSEN.00672, dictada el 15 de mayo 2017, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en funciones de jurisdicción de alzada, por los motivos antes expuestos;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente, Carlos Emmanuel Guzmán, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzada en todas sus partes.*

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra en el domicilio del recurrente, señor Carlos Emmanuel Guzmán, mediante Acto núm. 462/2020 instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### 2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0460/2020 fue incoado por el señor Carlos Emmanuel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

El referido recurso de revisión fue notificado, a requerimiento de la parte recurrente, al representante legal del recurrido, señor Juan Rafael Vélez Jaime, mediante Acto núm. 563/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción D.N., el veintidós (22) de octubre de dos mil (2020).

### **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Emmanuel Guzmán y como recurrida Juan Rafael Vélez Jaime. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 1 de mayo de 2004 fue suscrito un contrato de inquilinato entre Rafael Antonio Vélez (propietario) y Carlos Emmanuel Guzmán (inquilino) en relación al inmueble ubicado en la avenida Isabel Aguiar núm. 104, sector Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) que el señor Rafael Antonio Vélez (propietario) falleció el 9 de octubre de 2014, por lo que Juan Rafael Vélez Jaime, en calidad de hijo y continuador legal del fallecido interpuso una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo contra Carlos Emmanuel Guzmán; el juzgado de Paz apoderado de la demanda acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes y el desalojo del demandado del inmueble que había sido arrendado, condenándolo al pago de la suma de RD\$33,000.00 por concepto de los alquileres*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de octubre y noviembre, más el pago de un interés de (1%) de la suma antes indicada a título de indemnización, entre otras disposiciones; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el inquilino, invocando que no se le permitió depositar recibos de pagos y oferta real de pago, y que tampoco se le dio la oportunidad de ponerse al día; d) que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante sentencia núm. 551-2017-SSEN-00672, de fecha 15 de mayo de 2017, hoy impugnada en casación.*

*En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; segundo: desnaturalización de los hechos, el derecho, de las declaraciones de las partes; tercero: contradicción de motivos.*

*Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la jueza a qua incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica puesto que en su motivación omitió tomar en consideración el acta de audiencia del Juzgado de Paz, en donde consta que el demandado hizo ofrecimiento de pago al demandante por la suma de RD\$33,000.00 y que este se negó a recibirlo, por lo tanto no hubo cumplimiento ni falta a cargo del inquilino ahora recurrente, que por el contrario con dicha actuación quien incumplió el contrato fue el demandante al negarse a recibir los valores ofertados, que en esas atenciones el tribunal de segundo grado debió interpretar que no procedía el desalojo por falta de pago sino por desahucio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo alegando que en el mismo no se establece la violación a la ley en que alega el recurrente que incurre la sentencia impugnada.*

*La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que la Jueza ha examinado minuciosamente los argumentos y conclusiones de las partes en Litis y ha comprobado mediante el análisis material probatorio aportado en la instrucción del proceso, que la parte recurrente no ha cumplido, como es su deber, con su obligación de pago de los alquileres vencidos a partir del mes de octubre del año 2015 hasta la fecha, aunado a que tenía el tiempo más que suficiente para formalizar su oferta real de pago como establecen los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 ya que la Jueza a-quo otorgó un plazo para comunicación de documentos, y este no lo hizo;*

*Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en reiteradas ocasiones que, “(...) la oferta real en esta materia solo es válida cuando incluye el capital adeudado y los honorarios legales y es realizada a más tardar el mismo día de celebrada la audiencia ante el tribunal de primer grado, por lo que toda pretensión de validez con posterioridad a dicha audiencia resulta extemporánea en los términos del citado texto legal<sup>1</sup>.*

*El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada, contrario a lo alegado valoró el acta de audiencia emitida por el Juzgado de Paz en el cual el recurrente hizo ofrecimiento de pago al recurrido y que ahora hace referencia en los medios examinados, y en este sentido*

<sup>1</sup> SCJ, 1ra. Sala, Sent. Núm. 156, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), inédito; Sent. 1171, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), inédito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estableció que el recurrente no había dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, al no realizar su oferta real de pago en el tiempo establecido, así como tampoco incluyó en el monto ofertado una suma para cubrir los honorarios legales, requisitos exigidos por los textos antes citados para que la oferta real de pago tenga validez, por lo que siendo así las cosas la jurisdicción de alzada ha actuado en el marco de legalidad, por lo que no incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

4.1. El señor Carlos Emmanuel Guzmán procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debido a que entiende que esta conculca su derecho a la integridad personal. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

***CONCULCACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL RECURRENTE POR VIOLACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DEL DECRETO NO. 4807 DEL 17 DE MAYO DE 1959 Y ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.***

*ATENDIDO: A la Sentencia núm. 0460/2020, hoy recurrida, dice en su numeral 8: "Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aleguen síntesis, que la Juez a quo incurrió en errónea aplicación de la norma Jurídica puesto que en su motivación omitió tomar en consideración el acta de audiencia del Juzgado de Paz, en donde consta que el demandado hizo ofrecimiento de pago al demandante por la suma de RD\$33,000.00, por concepto de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alquileres vencidos y que este se negó a recibirla, por lo tanto no hubo incumplimiento ni falta a cargo del inquilino ahora recurrente, que por el contrario con dicha actuación quien incumplió el contrato fue el demandante al negarse a recibir los valores ofertados, que en esas atenciones el tribunal de segundo grado debió interpretar que no procedía el desalojo por falta de pago, sino por desahucio"*

*ATENDIDO: A que establece el Decreto 4807, lo siguiente:*

*Art. 12. Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlas.*

*Art. 13.~ Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación."*

*ATENDIDO: A qué bien establece lo antes dicho en el Decreto 4807, hay que tomar en cuenta que el hoy recurrente ofreció en audiencia al propietario la cantidad de RD\$33,000.00, aunque establece la norma que había que ofrecerle el total de la suma correspondiente a los meses de alquiler vencido y la suma de los gastos legales, pero bien es sabido que cada parte acude con su propia representación y que los gastos*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legales no están tasados, por lo que el ofrecimiento que el recurrente podía hacer en ese momento para que fuere escuchado era el que específicamente se le reclamaba, dado que no hay que olvidar que el propietario desde el primer momento expreso su negativa a recibir los pagos de mano del inquilino, quien quería lanzar al inquilino de la vivienda sin justificación alguna, amparándose en la normativa y provocando el impago para poder presentar su demanda.*

*ATENDIDO: A que el propietario ningún ofrecimiento lo consideraría valido, Por ello, hay que decir que en el momento del ofrecimiento hecho por el inquilino, hoy recurrente, se le debió de advertir e indicar el monto de los gastos legales que había hasta ese momento, pues su ofrecimiento se hizo y no fue ni siquiera entendido por el tribunal, que en tal caso debe de actuar como árbitro para solucionar el conflicto, más cuando una de las partes está dispuesta a cooperar, no poniéndole trabas ni haciendo caso omiso a tal ofrecimiento, siendo ignorado, viéndose en tal acción una parcialidad hacia la parte recurrente o propietario en el sentido de cumplirle el deseo de lanzar al inquilino sin justificación alguna o con una justificación incurrida por el mismo al negarse a recibir el pago desde el primer momento.*

*ATENDIENDO: A que el tribunal a quo incurrió en falta de ponderación de pruebas, puesto que para fallar como lo hizo debió de haber analizado si concurrieron todos los requisitos exigidos para estimar la demanda, como puede ser el depósito de los “depósitos del alquiler correspondiente” en el banco agrícola.*

4.2. En virtud de sus argumentaciones, la parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** *Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión judicial interpuesto por el señor Carlos Enmanuel Guzmán contra la Sentencia No. 0460/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

**SEGUNDO:** *Anular, en cuanto al fondo, la Sentencia No. 0460/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violentar un derecho fundamental consagrado en la Constitución, como es el derecho a la integridad física, y en consecuencia revocar la indicada sentencia con todas sus consecuencias legales.*

**TERCERO:** *Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.*

**CUARTO:** *Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Carlos Enmanuel Guzmán a la parte recurrida, Juan Rafael Vélez Jaime y al Procurador General de la República.*

**QUINTO:** *Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137.11.*

**SEXTO:** *Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

5.1. La parte recurrida, Juan Rafael Vélez Jaime, procura que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

La parte recurrida infiere que, el recurrente, en virtud de su negativa injustificada de pago conforme a las estipulaciones acordadas en su contrato de arrendamiento fue demandado en desalojo y cobro de alquileres vencidos y por vencer. De cuya demanda resultó la Sentencia civil núm. 559-2015-SSEN-00411, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz ordinario de Santo Domingo Oeste, confirmada por la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-0672, el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, en función de corte de apelación, la cual fue recurrida en casación por el recurrente y rechazado el recurso de casación por la Sentencia 0460/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, el recurrido argumenta que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente no establece la violación a la ley que propone y que solo se limita a enunciar que su derecho a la integridad física fue conculado. Además, indica que en el procedimiento de desalojo que se lleva a cabo en contra del recurrente, en ningún momento su integridad física ha estado comprometida y es un derecho que tiene el propietario de reclamar su inmueble.

En otro aspecto, la parte recurrida arguye que el recurrente declara haber hecho una oferta real de pago, pero en ningún momento ha demostrado que en realidad hizo esa oferta. Agrega además que, el recurrente no depositó en grado de apelación ni casación la prueba de haber realizado dicha oferta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En adición, razona que la falta de desarrollo o explicación de los escenarios contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, así como la carencia de enunciación de perjuicios que causa la decisión recurrida en revisión jurisdiccional es causal de inadmisibilidad en virtud de la Sentencia TC/0282/20.

5.2. Por tales motivos, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Carlos Emmanuel Guzmán por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Concluyendo accesoriamente para el caso no sea acogida la conclusión principal, Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional por improcedente, infundado y carente de sustentación jurídica.*

*TERCERO: Condenar al señor Carlos Emmanuel Guzmán, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

## **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0460, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 462/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción D.N., el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-1067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Emmanuel Guzmán contra la Sentencia núm. 0460/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 563/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del D.N., el veintidós (22) de octubre de año dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y por vencer y desalojo incoado por el señor Juan Antonio Vélez Jaime contra el señor Carlos Emmanuel Guzmán ante el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, que la acogió en todas sus partes.

No conforme con dicha decisión, el señor Carlos Emmanuel Guzmán interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, que mediante Sentencia Civil núm. 551-2017-SSEN-0672, confirmó la sentencia de primer grado.

Encontrándose en desacuerdo con esta decisión, el señor Carlos Emmanuel Guzmán interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 0460/2020, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). En oposición a

Expediente núm. TC-04-2024-1067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Emmanuel Guzmán contra la Sentencia núm. 0460/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible, en virtud de los siguientes argumentos:

9.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicho plazo, según lo dispuesto por la Sentencia TC/0247/16, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Conviene recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

9.4. En la especie se satisface dicho requisito, debido a que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el recurso en cuestión fue interpuesto el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), lo que permite concluir que fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se satisface tal requisito, debido a que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

9.6. En cuanto a la cuestión de admisibilidad exigida por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida conculca su derecho fundamental a la integridad personal, invocando de esta manera la tercera causal del artículo 53 de la referida ley. Por lo tanto, para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, estableciendo al respecto que

*(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. Por lo tanto, analizando los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ellas, es decir, desde que se dictó la primera sentencia, pues está alegando una errónea y falsa aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos, el derecho, de las declaraciones de las partes, y continúa invocando ante este tribunal la violación a su derecho fundamental a la integridad personal; por tanto, el referido literal da por satisfecho.

9.10. Con relación a la condición prescrita en el literal b) de dicho artículo 53.3, esta c se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.11. En relación con el tercero de los requisitos, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a la integridad personal, por haber rechazado el recurso de casación. Por lo tanto, este requisito se encuentra igualmente satisfecho dado que no existen otras vías recursivas para reclamar la violación de su derecho salvo esta jurisdicción constitucional.

9.12. Ahora bien, este tribunal ha podido constatar que, si bien la parte recurrente presenta afirmaciones en torno a la supuesta violación a derechos fundamentales, estas no se encuentran lo suficientemente desarrolladas a nivel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentativo. En tal sentido, toda causal o razón de revisión elegida debe constar en un escrito debidamente motivada de tal modo que puedan verificarse los fundamentos de las alegadas transgresiones constitucionales cometidas por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.13. Lo anterior encuentra respaldo a la luz del artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, en el que se dispone que:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>2</sup> depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia...*

9.14. Respecto a esto, es conveniente señalar que en casos similares al de la especie, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio al disponer en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm 137-11, que el recurso de revisión se interponga*

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.15. Sobre este asunto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al fundamentar que, ante el reclamo por una violación de un derecho fundamental, no basta hacer afirmaciones generales sobre su vulneración. Por ello, según determina la Sentencia TC/0282/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020),

*[...] la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

9.16. De ahí que este tribunal ha podido percibirse de que la parte recurrente, si bien afirma una presunta vulneración de su derecho a la integridad personal a efectos de la sentencia atacada, no expone cómo se ha producido dicha vulneración ni el perjuicio que esta le ha ocasionado.

9.17. Ahora bien, la parte recurrente argumenta en su escrito sobre los aspectos probatorios bajo los que afirma hubo una errónea valoración de la prueba objeto de debate en la sentencia recurrida. Sin embargo, no explica de qué manera esto puso en estado de vulneración alguno de sus derechos fundamentales, que es lo que habilitaría la revisión por parte de esta jurisdicción constitucional.

9.18. Atendiendo a estos supuestos, se hace necesario estatuir que el recurso de revisión jurisdiccional no constituye una instancia ulterior para revalorar pruebas. Al contrario, se trata de un control de constitucionalidad que busca verificar de manera exclusiva la afectación de uno o varios derechos fundamentales como consecuencia de la decisión adoptada del tribunal *a quo*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.19. Por consiguiente, como el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional está desprovisto de argumentos precisos para constatar la vulneración material de los derechos fundamentales invocados, a efectos de la decisión adoptada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia núm. 0460/2020, resulta evidente que el escrito de la parte recurrente no satisface un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Emmanuel Guzmán contra la Sentencia núm. 0460, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Enmanuel Guzmán; y a la parte recurrida, Juan Rafael Vélez Jaime.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**